

**RESOLUCIÓN No. 052
DEL 25 DE MAYO DE 2021**

"POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 102 DE 2018, CELEBRADO ENTRE INDERCULTURA PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE COLON"

EL GERENTE DEL INSITUTO DE CULTURA, DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO:

Que el día 23 de agosto de 2018 se celebró el Convenio Interadministrativo No. 102 de 2018, entre INDERCULTURA PUTUMAYO y EL MUNICIPIO DE COLON con NIT 800018850-9, representado legalmente por el señor OMAR AGUSTO GOMEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.890 expedida en Colon (P), cuyo objeto es: "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CON EL MUNICIPIO DE COLON CON EL SUB PROYECTO DENOMINADO: " MANTENIMIENTO PERIÓDICO DEL TEMPLO DEL CORREGIMIENTO DE SAN PEDRO MUNICIPIO DE COLON, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".

Que de conformidad con lo establecido en el Convenio Interadministrativo No. 102 de 2018 el VALOR Y CLASE DE PORTE del convenio se pactó en la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$19.996.725) M/CTE**, de los cuales INDERCULTURA PUTUMAYO realizó el 100% de los aportes. Recursos amparados según certificado de disponibilidad presupuestal No. 0289 de fecha 08 de agosto de 2018 y Registro Presupuestal No. 326 del 29 de agosto de 2018.

Que el plazo del convenio se estableció en tres (3) meses y ocho (8) días calendario, según acta de inicio de fecha 30 de agosto de 2018.

Que desde la supervisión del Convenio se remitieron comunicaciones electrónicas a los correos ofi.deporteycultura@gmail.com, y contactenos@colon-putumayo.gov.co en repetidas fechas desde el día 13 de junio de 2019, el primero de abril de 2020, el veintitrés 23 de septiembre de 2020 y el 28 de octubre de 2020; al no haber ningún tipo de respuesta o solicitud por parte del municipio, se procede a reenviar dicha acta a las mismas direcciones electrónicas y a los correos electrónicos alcaldia@colon-putumayo.gov.co el día 11 de mayo de 2021, en donde se envió el proyecto de liquidación a la entidad para su revisión y observaciones, sin tener respuesta.

Que el supervisor del contrato mediante oficio INDERCULTURA INC-012 de fecha 11 de mayo de 2021, solicita realizar la liquidación unilateral del Convenio 102 de 2018.



Que en el contrato antes mencionado se estipuló que la liquidación de los contratos se rige por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en consecuencia, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del presente contrato, a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga

Que igualmente dicho artículo establece también que en aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, y que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del C.P.A.C.A.

Que sobre el particular existen diferentes disposiciones normativas y expresiones jurisprudenciales y doctrinales que se refieren tanto a la actuación como tal, como a la liquidación unilateral.

Que en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas el artículo 83 de la Constitución Política establece:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, deberán ceñirse a los postulados, de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

Que en desarrollo de la disposición constitucional antes citada la 1437 de 2011 en su artículo 3º, consagra lo pertinente a las actuaciones administrativas, así:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que referente a los contratos el artículo 1603 del Código Civil señala;

Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella. (Subrayado fuera de texto).

Que el tema de la liquidación unilateral de los contratos estatales ha sido objeto de reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado:

En los contratos de tracto sucesivo que requieran liquidación, ésta se hará dentro del término convenido por las partes o el establecido en el pliego de condiciones. Si el



contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad (...) en el acto de liquidación unilateral del contrato la administración no está haciendo uso de sus poderes sancionatorios (...) lo que en realidad ocurre es que en esta etapa se ajustan todas las cuentas que se suscitaron con ocasión de la elocución del contrato, puesto que es un auténtico corte de cuentas entre los contratantes, en la cual se define quien debe y cuánto. (C.E. Sección Tercera. Auto de 05/abril/2001. M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros). (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En cuanto a la oportunidad en el tiempo dentro del cual ha de cumplirse la liquidación, se han señalado dos: de una parte dentro de los términos previstos en los pliegos de condiciones o en los de referencia o también en el propio documento contractual; en caso contrario, dentro de los términos señalados en la ley, o sea a más tardar en los cuatro meses siguientes a la finalización del contrato, (...). La liquidación en todo caso, tratándose de contratos de obra con la característica de ser de tracto sucesivo procede y su oportunidad la señala el artículo 60 de la ley 80 advirtiéndose que constituye la última actuación previa a la extinción del mismo y, por tanto, se entiende como la actuación que señala la extinción de la relación contractual, donde se extiende un finiquito o paz y salvo por todo concepto, o se convierte en fuente de unas "obligaciones residuales". (C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil, 14/dic/2001. M.P. Luis Camilo Osorio Isaza)

(...) En efecto, dispone la ley 80 que en el caso de los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, deben liquidarse de común acuerdo por las partes contratantes, dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia, o en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (04) meses siguientes a la finalización del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que lo disponga (art. 60). Pero si el contratista no se presenta a la liquidación, o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de Reposición (art. 61). Si no se efectúa la liquidación bilateral, bien porque no se intente o porque fracase, la entidad estatal debe liquidar unilateralmente el contrato lo que ha de hacer, por regla general, (...) (C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil, 01/dic/99. M.P. Augusto Trejo Jaramillo. Radicación No.1.2313.) (Subrayado y resaltado fuera de texto).

(...) En primer lugar, la liquidación contractual deberá realizarse de común acuerdo, dentro del plazo convenido por las partes en el contrato o por fuera de él o señalado en los pliegos de condiciones o términos de referencia (art. 60, ley 80 de 1993). Si dicho plazo no se convino, se dejó de señalar en los pliegos de condiciones o en los términos de referencia, la ley (art. 60 citado) establece uno de cuatro meses para liquidar bilateralmente el contrato. Si la liquidación bilateral no se hace porque no se intenta o porque fracasa, sobreviene la obligación de la entidad estatal de liquidarlos unilateralmente, función que se debe cumplir, por regla general, dentro de





los dos meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto, del término fijado por la ley (arts. 60 ley 80 de 1993 y 44, ley 446 de 1998) (...) (C.E. Sección tercera.31/agos/99. M.P. Alier E. Hernández Enríquez. Radicación No.12849) (Subrayado fuera de texto).

(...) a falta de acuerdo, estima la sala que la entidad contratante debe proceder a la liquidación unilateral dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término para hacer la liquidación de común acuerdo. (...) (C.E. Sent 09/ nov/89). (Subrayado fuera de texto).

Que los doctrinantes respecto al tema han señalado:

La Liquidación Unilateral. Se presenta cuando no es posible que por mutuo acuerdo entre la Entidad y el contratista pueda hacerse el ajuste de cuentas para declararse recíprocamente a paz y salvo, una vez que haya finalizado el contrato o se presenten otros eventos en los que deba practicarse la misma. Esta es realmente una facultad exorbitante de la Administración mediante la cual se impone la voluntad de la Entidad a la del particular, expresión de la potestad general de dirección y control que debe ejercer sobre el contrato, prevista en la Ley 80 de 1993, artículo 61(...) (La Contratación de las Entidades Estatales, pág. 317, Juan Ángel Palacio Hincapié).

LIQUIDACIÓN UNILATERAL. Dispone el artículo 60 de la ley 80 que se procederá a la liquidación contractual unilateral en uno de dos eventos: De no presentarse el contratista debidamente convocado para ello, o de no lograrse un acuerdo sobre el contenido de dicha liquidación. En tales casos la entidad estatal la practicará de forma unilateral, expresándole luego en un acto administrativo susceptible de ser impugnado por la vía gubernativa mediante el recurso de reposición (...)

Que INDERCULTURA PUTUMAYO procede liquidar unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 099 de 2018 de conformidad con la información contenida en el estado de cuenta y el informe expedido por el supervisor del convenio.

Que, en mérito de lo expuesto, INDERCULTURA PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO: Liquidar de manera unilateral el Convenio Interadministrativo No. 102 del 29 de agosto de 2018 en los siguientes términos conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo:

APORTE INDERCULTURA		\$ 19.996.725
APORTE MUNICIPIO DE COLON		\$ 0



TOTAL CONVENIO		\$ 19.996.725
CONCEPTO		Valor
Subtotal excluido		\$ 19.996.725
Subtotal gravado		\$0
IVA	19%	\$0
Valor total inicial		\$ 19.996.725
FORMA DE PAGO		
Pago parcial 1	100% 06-09-2018	\$19.996.725
Pago parcial 2	0%	\$0
Pago parcial 3	0%	\$0
SUMA		\$ 19.996.725
VALOR TOTAL		\$ 19.996.725
Valor legalizado		\$0
Saldo a favor		\$ 19.996.725
(-) Anticipos o pagos parciales		\$ 19.996.725
Saldo a reintegrar		\$ 19.996.725
IVA	19%	\$0
SUBTOTAL GENERAL		\$0
Rete fuente servicios	4.0%	\$0
RETE IVA	15%	\$0
Rete ICA por compras	0.5%	\$0
Rete ICA por servicios	1%	\$0
Estampillas		-
Valor retenido		\$0
VALOR A REINTEGRAR		\$ 19.996.725

SEGUNDO: Tener para todos los efectos de la presente liquidación, que, de acuerdo a las cifras señaladas en el artículo primero de esta Resolución, resulta un saldo a favor del INSTITUTO DE CULTURA, DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO por el valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$19.996.725) MDA CTE.**

TERCERO: Notificar la presente Resolución al **MUNICIPIO DE COLON**, con NIT. 800018850-9, representado legalmente por el señor **JONY DANUEL RUEDA POLO**, identificada con cédula de ciudadanía Número 5.348.977 expedida en Colon (Putumayo) y/o quien haga sus veces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Declarar que el presente acto administrativo una vez ejecutoriado presta mérito ejecutivo contra **EL MUNICIPIO DE COLON**, de conformidad con lo señalado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



QUINTO: Comunicar la presente Resolución al Área Financiera de INDERCULTURA y al supervisor del convenio para lo de su competencia.

SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro del término previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARD YOVANI NARVÁEZ MARTÍNEZ
Gerente
INDERCULTURA

Elaboró:	Bismarck Segundo Quijano	Apoyo Profesional	
Revisó:	Byron Arcos Narváez	Supervisor de Contrato	
Revisó PJ:	Juan Camilo Camacho	Abogado Indercultura	

